

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-04/2024.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO SINALOENSE.

**DENUNCIADO:** RUBÉN ROCHA MOYA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** JANE PAOLA RIVERA LAJA

**COLABORÓ:** JOSÉ ANTONIO BELTRÁN NÚÑEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de marzo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Sentencia** que declara la **inexistencia** de las infracciones objeto del procedimiento sancionador especial, atribuidas a Rubén Rocha Moya, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, consistentes en hechos violatorios a lo establecido en el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, actos anticipados de campaña.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>IEES/Autoridad Instructora:</b>	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>PAS:</b>	Partido Sinaloense.
<b>Denunciante/Quejoso:</b>	Partido Sinaloense.
<b>Denunciado:</b>	Rubén Rocha Moya.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de una distinta.

	Mexicanos.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

## 1. ANTECEDENTES.

**1.1 Escrito de queja.** El 2 marzo, los C.C. Orlando del Rosario Gutiérrez López y Gabriel Borbón Contreras, representantes propietario y suplente, respectivamente, del PAS, presentaron denuncia ante el IEES por la presunta comisión de conductas que violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, el cual mandata que la propaganda de comunicación social de las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, en ningún caso incluirán nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen a cualquier servidor público, probables actos anticipados de campaña y probables delitos electorales, en contra de Rubén Rocha Moya, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa.

**1.2 Acuerdo de radicación.** El 03 de marzo, la autoridad instructora radicó la queja presentada y la registró en el libro de gobierno con el número de expediente SE-PSE-003/2024, y siguiendo lo establecido en el artículo 306, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, se instruyó para que se realizaran diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados. Siendo realizadas el día 4 de marzo.

**1.3 Acuerdo de admisión.** Mediante acuerdo de 05 de febrero la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento sancionador especial; salvo lo que respecta a los probables delitos electorales, pues se declaró incompetente para conocerlos; asimismo, se ordenó el emplazamiento a las partes denunciadas de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la ley, la cual tuvo verificativo el 8 de marzo a las 11:00 horas.

**1.4 Medidas cautelares.** El 07 de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa mediante acuerdo declaró improcedente adoptar las medidas cautelares solicitadas por el PAS.

**1.5 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El 9 de marzo, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

**1.6 Radicación y turno.** Los días 9 y 10 de marzo se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-04/2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el

artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley de Medios Local; 303 de la Ley Electoral Local; así como los artículos 6, segundo párrafo, fracción IX y 69 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador especial en el que se denuncia supuesta violación al párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal; y, presuntos actos anticipados de campaña, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, Rubén Rocha Moya.

Aunado a que, resulta aplicable la jurisprudencia 3/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO MÉXICO)

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

El denunciado en su contestación de hechos solicita que este Tribunal Electoral deseche el presente procedimiento por notoriamente improcedente al considerar que el procedimiento sancionador especial no tiene como supuesto para conocer lo referente al párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal y porque, no existe una manifestación explícita o inequívoca en la que se le llame a votar a favor

o en contra de alguna candidatura o partido político que se traduzca en actos anticipados de campaña.

Este Tribunal considera que la causal de improcedencia sobre la competencia de este órgano jurisdiccional debe desestimarse, al resultar que los actos denunciados pudiesen llegar a constituir una afectación a la equidad en el proceso electoral local en curso, pues, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 3/2011, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**", se desprende que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten contra los servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

#### **4. PLANTEAMIENTO.**

##### **4.1 Hechos denunciados.**

En su escrito inicial, los representantes del PAS manifiestan los siguientes hechos:



Que el día 27 de febrero, durante el evento organizado por el H. Ayuntamiento de Ahome, donde se inauguró la rehabilitación del tramo del boulevard Rosales, el Gobernador del Estado, Rubén Rocha Moya, realizó la siguiente manifestación: "Quien salga adelante como presidente municipal o presidenta pero desde ahora les digo, hoy se los puedo decir eh, aunque luego me manden una amonestación del INE, yo quiero que sea Gerardo, ya lo registró el INE al rato voy a tener en la oficina una amonestación y ya lo dije, ni modo, ahí que me llamen la atención pero aquí resuélvanlo ustedes."

Que dicha manifestación pública a favor de "Gerardo", es público y notorio que hace referencia al actual presidente municipal con licencia de Ahome, Gerardo Vargas Landeros, quien además es aspirante para la presidencia municipal de dicho municipio.

Que realizó las manifestaciones en un acto oficial del Ayuntamiento de Ahome y del Gobierno del Estado de Sinaloa, por lo que se utilizan recursos públicos para inaugurar, dar a conocer y publicitar acciones de gobierno en el marco de su ejercicio gubernamental, además que dicho evento fue cubierto por prensa estatal y medios de comunicación electrónicos.

Que dichas manifestaciones constituyen a una violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, y actos anticipados de campaña, ello, porque utiliza los medios de difusión oficiales de

propaganda en modalidad de comunicación social para promocionar de manera personalizada mediante la inclusión del nombre del aspirante y/o precandidato a la presidencia municipal de Ahome Gerardo Vargas Landeros, y fueron replicados por diversos medios de comunicación provocando inequidad en la contienda al promocionar ilegalmente al aspirante, en canales oficiales.

Que dichas manifestaciones fueron publicadas y reproducidas por diversos medios masivos de comunicación de carácter estatal.

#### **4.2 Contestación de los hechos.**

En el escrito de contestación presentado por el Lic. Iván Alfredo Montes Flores, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa, en primer término, se señaló que el escrito de demanda debería de declararse improcedente por el siguiente motivo:

Que el artículo 303, de la Ley Electoral Local, dispone la procedencia para el procedimiento sancionador especial, en la cual no señala violación al párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Federal como lo aduce la denuncia, sino al contrario, se limita únicamente en lo que refiere al párrafo séptimo del mismo ordenamiento, por lo que, dicho señalamiento actualiza una causal notoria de improcedencia, debiéndose declarar el sobreseimiento.

En el apartado respectivo a la contestación de hechos, señaló lo siguiente:



- En primer término, aduce que de suponer que haya realizado las manifestaciones denunciadas, niegan que se haya incurrido en alguna irregularidad, pues se trató de una convicción personal.
- Que en dichas manifestaciones jamás se hizo un llamado al voto a la ciudadanía a favor de una persona o partido, ni se publica alguna plataforma electoral, como se establece en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).
- Que ninguna de las publicaciones que citó el quejoso se trata de medios de comunicación oficial, pues son de carácter privado cuya administración es totalmente ajena al Poder Ejecutivo del Estado.

#### **4.3 Caudal probatorio.**

Las partes ofrecieron diversos medios probatorios para acreditar su dicho, y la autoridad instructora recabó otros para la debida integración del expediente, de lo cual se tiene lo siguiente:

##### **4.3.1 Pruebas ofrecidas y recabadas:**

###### **Aportadas por los denunciantes:**

- Técnica: Consistente en la publicación en el portal del noticiero "Los noticieristas", en el link: <https://losnoticieristas.com/post/555372/yo-quiero-que-gerardo-sea-presidente-municipal-aunque-no-se-quien-sea-el-candidato-o-candidato-rocha/>.





- Técnica: Consistente en la publicación en el portal del periódico "El Debate", en el link: <https://www.debate.com.mx/sinaloa/losmochis/Yo-quiero-que-sea-Gerado-alcaldel-de-nuevo-Gobernador-Ruben-Rocha-Moya-20240227-0066.html>.
- Técnica: Consistente en la publicación en el portal del noticiero "Altavoz en Red Sinaloa", en el link: <https://noticieroaltavoz.com/aunque-me-amoneste-el-ine-yo-quiero-que-gerardo-sea-otra-vez-presidente-gobernador/>.
- Documental privado: Consistente en el set fotográfico consistente en 7 imágenes, incorporando el cuerpo del libelo.

**Recabadas por la autoridad instructora:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta de diligencia de investigación realizada por el Instituto Electoral consistente en búsqueda en la herramienta de internet Google respecto a la existencia de las notas informativas relacionadas con los hechos.

**Pruebas no admitidas por la autoridad instructora:**

Del acta de la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el 22 de febrero, se advierte que, el Instituto Electoral no admitió la prueba señalada como documental pública en vía informe, pues no se relaciona con los hechos denunciados.

**4.3.2 Valoración de las pruebas.**



Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

La documental pública tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnicas, sólo alcanzan valor probatorio pleno como resultado de su administración con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Por lo que, antes de considerar la naturaleza de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Por lo que se procede a realizar, por parte de este Tribunal, el análisis sobre la acreditación de los hechos denunciados, posteriormente, deberá determinarse si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral,



para finalmente, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

#### **5. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.**

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, así como la manifestación del denunciado, este Tribunal Electoral, estima que el punto a dilucidar consiste en determinar si el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, Rubén Rocha Moya, cometió actos que puedan constituir violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal; así como actos anticipados de campaña.

#### **6. METODOLOGÍA Y ESTUDIO DE FONDO.**

Por razón de método, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

- A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Previo a realizar el análisis de los hechos en función con las pruebas aportadas, para determinar si los hechos motivo de queja se encuentran acreditados, este órgano jurisdiccional considera importante establecer el marco normativo al caso correspondiente.

### **6.1 Marco jurídico.**

#### **Propaganda personalizada.**

El artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Estableciendo en términos generales, los parámetros a observar en la relación que pudiera generarse entre las personas funcionarias públicas y las elecciones.

Para comprender los alcances de esta regulación, conviene tener en consideración que la actual redacción del artículo 134 de la Constitución Federal surgió como parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de 2007.

En la exposición de motivos que le dio origen, se señaló lo siguiente:

*En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:*

*En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*

*En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*

*En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.*

*Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.*

Lo anterior evidencia que, en términos generales, la actual regulación del artículo 134 constitucional buscó, desde su origen, enarbolar a la imparcialidad electoral como uno de los principios rectores del desempeño de la función pública, al generar un esquema normativo dirigido a evitar que las personas que ocupen los cargos de gobierno los utilicen en detrimento de las condiciones que garantizan la celebración de comicios auténticos y democráticos, tales como la equidad, la certeza, la legalidad y la objetividad.

Es por ello que al establecer en su párrafo octavo una prohibición de difusión de propaganda gubernamental de carácter personalizado, es evidente que lo que el poder reformador pretendió, fue impedir que las personas servidoras públicas se aprovechen del cargo que desempeñan para afectar indebidamente las condiciones de equidad en los comicios, sea para buscar ambiciones o beneficios de carácter electoral propios o ajenos.

#### **Actos anticipados de precampaña y campaña.**

La Ley Electoral Local establece en su artículo 2º, fracciones I y II, que los actos anticipados de precampaña y campaña son acciones y expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier

momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

En cuanto a esta clase de actos, la Sala Superior ha determinado que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

En cuanto a su análisis, la Sala Superior que es necesaria la acreditación de tres distintos elementos que componen esta clase de conductas, y que basta con que uno de éstos no se cumpla para desestimar la existencia del ilícito<sup>2</sup>.

- 1) **Elemento personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos,

<sup>2</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.

La Sala Superior ha señalado que no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la presente infracción, solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos.

Lo anterior cobra importancia porque tratándose de actos sistemáticos o planificados es posible que diferentes sujetos participen en su comisión en diferentes grados, incluso para beneficiar a una persona distinta, pero respecto de la cual existe un vínculo o afinidad política.

En este sentido, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos **es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada** y pueden concurrir varias calidades en la misma persona, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidor o servidora pública.

- 2) **Elemento temporal.** Debe retomarse que el artículo 41, base IV, de la Constitución dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.
- 3) **Elemento subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En ese sentido, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: a) **que las manifestaciones sean explícitas** e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y b) la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

**6.2 Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

De acuerdo con la diligencia realizada por la autoridad instructora, consistente en el acta circunstanciada, de fecha 16 de febrero, realizada por el Licenciado Carlos Eduardo León, Analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva de la referida autoridad, al tratarse de un documento público con valor probatorio pleno, **se tiene por probada la existencia de los hechos denunciados.**

---Acto seguido, utilizando los siguientes criterios de búsqueda: "Yo quiero que Gerardo sea presidente municipal, aunque no sé quién sea el candidato o candidata: Rocha"; "Yo quiero que sea Gerardo alcalde de nuevo: Rubén Rocha Moya"; "Aunque me amoneste el INE; Yo quiero que Gerardo sea otra vez Presidente: gobernador": "Ahome, inauguración de la rehabilitación del tramo del boulevard Rosales, entre Pedro Anaya y Agustina Ramírez", arrojando los siguientes resultados:

Del portal [www.noticieristas.com](http://www.noticieristas.com)

<https://losnoticieristas.com/post/555372/yo-quiero-que-gerardo-sea-presidente-municipal-aunque-no-se-quien-sea-el-candidato-o-candidata-rocha/>.





UUUU



--Acto seguido procedí con el siguiente resultado, siendo este el siguiente:  
<https://www.debate.com.mx/sinaloa/losmochis/Yo-quiero-que-sea-Gerardo-alcade-nuevo-Gobernador-Ruben-Rocha-Moya-20240227-0066.html> , mismo que corresponde al portal de [www.debate.com.mx](http://www.debate.com.mx).



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



--Así también, utilizando el criterio de búsqueda "Aunque me amoneste el INE; Yo quiero que Gerardo sea otra vez Presidente: gobernador", mismo que arrojó el siguiente resultado: <https://noticieroaltavoz.com/aunque-me-amoneste-el-ine-yo-quiero-que-gerardo-sea-otra-vez-presidente-gobernador/>, mismo que corresponde al portal de [www.noticieroaltavoz.com](http://www.noticieroaltavoz.com).

3



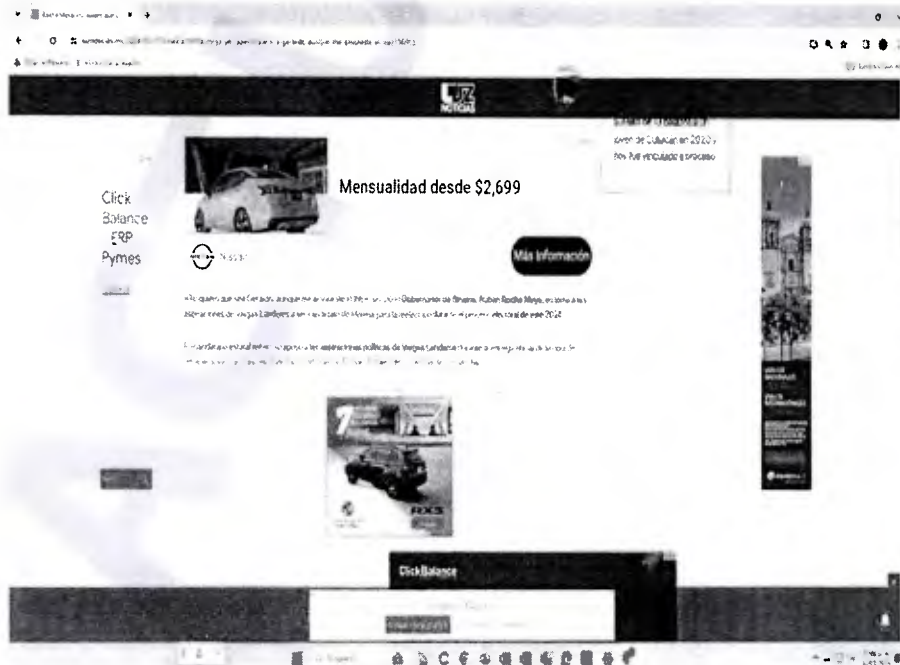
---De la misma forma, se encontró la siguiente nota:

<https://www.luznoticias.mx/2024-02-27/sinaloa/rocha-moya-yo-quiero-que-sea-gerardo-aunque-me-amoneste-el-ine/196953>, del portal [www.luznoticias.mx](http://www.luznoticias.mx).

4



000023



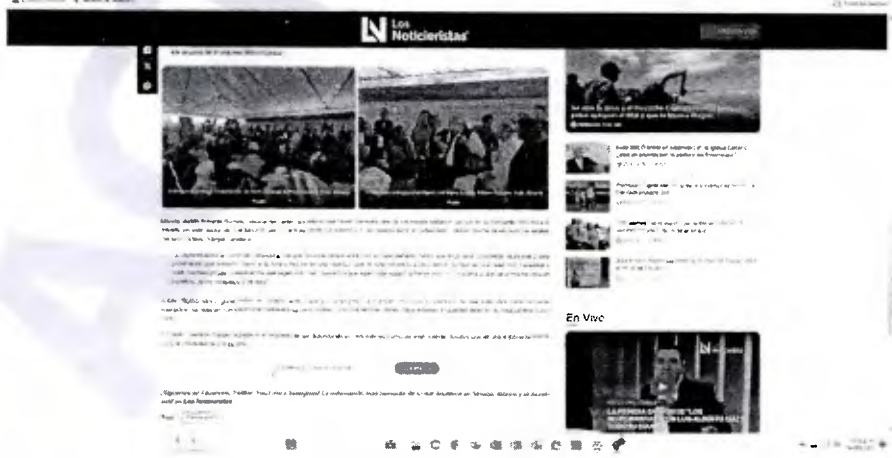


*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

—Por último, utilizando el criterio de búsqueda "Ahome, inauguración de la rehabilitación del tramo del boulevard Rosales", mismo que arrojó el siguiente resultado:

<https://losnoticieristas.com/post/555326/inaugura-rocha-moya-rehabilitacion-del-tramo-bulevar-antonio-rosales-entre-pedro-anaya-y-agustina-ramirez/>



**6.3 Los hechos acreditados constituyen o no infracción a la normativa electoral. Al encontrarse demostrados los hechos objeto de**

la denuncia, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

**Transgresión al párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal.**

En el escrito de queja, se advierte que, el 27 de febrero, el Gobernador Constitucional del Estado, Rubén Rocha Moya, en un evento organizado por el Ayuntamiento de Ahome, realizó las siguientes manifestaciones: "Quien salga adelante como presidente municipal o presidenta pero desde ahora se los digo, hoy se los puedo decir eh, aunque luego me mandan una amonestación del INE, yo quiero que sea Gerardo, ya lo registró el INE al rato voy a tener en la oficina una amonestación y ya lo dije, ni modo, ahí que llamen la atención pero aquí resuélvanlo ustedes."

Y, que con dichas manifestaciones constituyen una violación al párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Federal, ello, porque se utilizó los medios de difusión oficiales de propaganda en modalidad de comunicación social para promocionar de manera personalizada mediante la inclusión del nombre de un aspirante y/o precandidato a la Presidencia Municipal de Ahome.

De las pruebas aportadas tanto por el partido quejoso para corroborar los hechos sostenidos, tenemos tres links de los portales de noticias "Los noticieristas"; "El debate"; y, "Altavoz en Red Sinaloa", con las notas del denunciado, replicando la manifestación arriba descrita.

No obstante, a lo anterior, contrario a lo señalado por el quejoso, no se advierte que dichos portales sean medios de comunicación oficiales del Estado, es decir, ninguna nota informativa aportada, se puede advertir que haya sido emitida por algún medio de comunicación perteneciente al Gobierno.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por el denunciado, si bien quedó acreditado tal como se advierte del apartado correspondiente, es necesario que la propaganda denunciada, se actualicen los elementos personal, temporal y objetivo para acreditar la promoción personalizada<sup>3</sup>.

Es por ello, que en cuanto toca al primer de los elementos -personal-, este, se actualiza al advertirse del acta de diligencia emitida por el IEES, en la que se encuentra la imagen del denunciado.

Aunado, a que, es un hecho notorio de que se trate de un servidor público, pues es el Gobernador del Estado.

En cuanto al elemento temporal, este Tribunal lo tiene por acreditado, ya que las manifestaciones vertidas por el Gobernador, fueron realizadas el 27 de febrero, por tanto se actualiza el elemento temporal, pues conforme el Calendario Electoral del Proceso Electoral 2023-2024,

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia de rubro 12/2015: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

campañas electorales serán del 15 de abril al 29 de mayo del presente año.

Por último, en cuanto hace el elemento objetivo, este no se tiene por acreditado, pues si bien, se tiene por acreditada la imagen y voz del Gobernador del Estado, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente de clave SUP-JE-38/2021, que no toda la propaganda que contenga la imagen o voz del servidor público es violatoria al artículo 134, de la Constitución Federal, pues es necesario que se actualicen los elementos anteriormente descritos, por lo siguiente:

En el contexto, las manifestaciones denunciadas si bien, fueron realizadas por el Gobernador del Estado, no obstante, de su contenido no se desprenden elementos que permitan acreditarlo, pues de autos no se acredita que dicho servidor público este aspirando o conteniendo a algún cargo de elección, ni tampoco se acredita que las manifestaciones hayan sido con el propósito de generar simpatía en la ciudadanía.

Es por lo anterior, que no es posible advertir la promoción personalizada por parte del denunciado, pues no se insinúa que se busque posicionarse en el proceso electoral.

Por lo que, no se puede acreditar alguna transgresión al párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Federal, pues aunado a lo anterior, si





bien, quedó acreditado las manifestaciones descritas, derivado del análisis de los elementos respectivos, esto es, la falta de concurrencia de ellos, para tener por acreditada la promoción personalizada por parte del servidor público denunciado, no se actualizan.

### **Actos anticipados de precampaña y campaña.**

Como se expuso en el marco normativo, para la actualización de la infracción correspondiente por actos anticipados de precampaña y campaña, se tiene que analizar la dimensión personal, temporal y subjetiva de los actos denunciados.

Al respecto, para este órgano jurisdiccional el **elemento personal no se tiene por acreditado**, toda vez que el denunciado, si bien es un servidor público, este no realizó las manifestaciones con la intención de posicionarse frente a la ciudadanía para anunciar que quisiera ser aspirante, precandidato o candidato a un puesto de elección popular<sup>4</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta al **elemento temporal**, tenemos que el mismo **se cumple**, pues las manifestaciones hechas por el denunciado el 27 de febrero y, conforme al calendario correspondiente al Proceso Electoral Local 2023-2024 emitido por la autoridad instructora, las campañas se celebrarán del día 15 de abril al 29 de mayo.

Por último, en lo relativo al **elemento subjetivo**, si bien de las

<sup>4</sup> Criterio establecido en los expedientes SUP-JE-1421/2023 y SUP-REP-259/2021.

manifestaciones hechas por el denunciado, se advierte lo siguiente:  
"Quien salga adelante como presidente municipal o presidenta pero desde ahora se los digo, hoy se los puedo decir eh, aunque luego me mandan una amonestación del INE, yo quiero que sea Gerardo, ya lo registró el INE al rato voy a tener en la oficina una amonestación y ya lo dije, ni modo, ahí que llamen la atención pero aquí resuélvanlo ustedes.",  
no se advierte que las mismas sean un llamado explícito de voto. En atención a lo establecido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTOS SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.).

En consecuencia, para este Tribunal Electoral, no se acredita la infracción correspondiente a actos anticipados de precampaña y campaña, pues basta con que uno de los elementos referidos no se cumpla para desestimar la existencia del ilícito; y en el caso, no se cumplen 2 de los mismos.

Una vez precisado lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que, señala el denunciante que las manifestaciones del Gobernador evidencian el supuesto dolo en sus declaraciones; sin embargo, tal como se precisó en el análisis anterior de los elementos que deben valorarse, para determinar las conductas denunciadas, el dolo no constituye parte de los elementos constitutivos de dichas violaciones a la normativa

electoral.

En razón de lo anterior se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, de acuerdo con las consideraciones expresadas en esta sentencia.

**Notifíquese**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por empate con el voto de calidad de la Presidencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta y ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (con voto en contra y voto particular), Aída Inzunza Cázares, y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (voto en contra y voto particular), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz ante quien se actúa, autoriza y da fe.



**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



**LIC. AÍDA INZUNZA CÁZARES**  
**MAGISTRADA**



**LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA**  
**MAGISTRADO**



**MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESIN-PSE-04/2024, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 13 DE MARZO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CLAVE TESIN-PSE-04/2024, RESUELTO EN SESIÓN PÚBLICA EL DÍA 13 DE MARZO DE 2024.**

Con fundamento en lo establecido por el numeral 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, emito el presente voto particular en virtud de separarme del pronunciamiento realizado al fondo del procedimiento especial por dos Magistraturas- y el respectivo voto de calidad de la Presidencia.

Lo anterior es así debido a que desde mi perspectiva, independientemente de la existencia o no de las conductas denunciadas, debió determinarse el reenvío del expediente a la autoridad sustanciadora para efectos de que repusiera el procedimiento a partir del emplazamiento al existir deficiencias en el mismo, tal y como se demuestra enseguida.

Al revisar el escrito de queja que dio origen al procedimiento especial sancionador que nos ocupa, desde mi particular punto de vista, se advierte que las conductas que se le imputan al denunciado (Gobernador Constitucional del Estado) son las siguientes:

1. Uso de recursos públicos para la realización de un evento (inauguración de obra pública) en la ciudad de Los Mochis<sup>1</sup>.
2. Realización de propaganda personalizada a través de medios oficiales<sup>2</sup>.
3. Realización de actos anticipados de actos anticipados de campaña<sup>3</sup>.

Así las cosas, del análisis al resto de las constancias que integran el expediente se advierte que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado no emplazó al denunciado por la primera de las conductas antes referidas, incurriendo por ello en una falta a una formalidad esencial del debido proceso que trae como consecuencia una violación al derecho de una defensa adecuada, tan es así que la parte denunciada no realizó defensa alguna respecto de tal señalamiento, incluso, suponiendo sin conceder que la parte denunciada hubiese realizado alguna defensa al respecto, el deber del Tribunal es ordenar la corrección de dicha irregularidad al advertirla<sup>4</sup>.

Por todo lo precisado previamente, mi postura en el procedimiento especial sancionador de clave **TESIN-PSE-04/2024**, es que el Tribunal no debió emitir en este momento una sentencia para resolver el fondo del mismo sino que debió remitir las constancias a la autoridad sustanciadora para la reposición del mismo a partir del emplazamiento de las partes garantizando así la preservación de las formalidades esenciales del procedimiento cuyo conjunto integra el derecho fundamental al debido proceso.

Respetuosamente.



**Luis Alfredo Santana Barraza.**



<sup>1</sup>Específicamente en el punto de hechos número tres de la queja, visible en el folio 000006, del expediente.

<sup>2</sup>Específicamente en el punto de hechos número 4 y 6 de la queja, visible en el folio 000006 y 000009, del expediente.

<sup>3</sup>Específicamente en el punto de hechos número 4 y 6 de la queja, visible en el folio 000006 y 000009, del expediente.

<sup>4</sup>Sirve de soporte a esta conclusión lo resuelto en el expediente de clave SUP-REP-60/2021 y acumulados.

# VOTO PARTICULAR QUE EMITE<sup>1</sup> LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESIN-PSE-04/2024.

## 1. Planteamiento del Problema.

El dos de marzo, los ciudadanos Orlando del Rosario Gutiérrez López y Gabriel Borbón Contreras, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Sinaloense<sup>2</sup>, presentaron denuncia<sup>3</sup> ante el Instituto Electoral del Estado<sup>4</sup> en contra de Rubén Rocha Moya, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, denunciando, además de las conductas señaladas en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional y de actos anticipados de precampaña, la conducta de uso indebido de recursos públicos, como lo señala en el hecho tercero de la queja, en el capítulo de preceptos presuntamente violados y en el de medidas cautelares, como se describen enseguida:

*"**TERCERO.** Que el evento en que el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa Rubén Rocha Moya es un acto oficial de Ayuntamiento de Ahome y de Gobierno del Estado en virtud de que **se utilizaron recursos públicos** para inaugurar, dar a conocer y publicar acciones de gobierno que se desarrollan en el marco de su ejercicio gubernamental, y que además dichos eventos son cubiertos por prensa estatal y publicado en diversos medios de comunicación electrónicos e impresos."*

### **"PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

*...la probable comisión de conductas de **USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS** Y MEDIOS ORDINARIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL TANTO DEL AYUNTAMIENTO DE AHOME COMO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA PARA QUE EL GOBERNADOR RUBÉN ROCHA MOYA, INCLUYA NOMBRE Y VOCES QUE IMPLICAN PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDOR PÚBLICO, ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AHOME, probables ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA y probables DELITOS ELECTORALES del denunciado, ..."*

### **"MEDIDAS CAUTELARES:**

*Solicitamos se ordene las medidas cautelares consistentes en apercibir al sujeto denunciado para que se abstenga **de utilizar recursos públicos** del Estado de Sinaloa para hacer propaganda en los medios de comunicación oficiales..."*

El tres de marzo, el IEES radicó la queja con el número de expediente SE-PSE-003/2024, e instruyó para que se realizaran las diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, las cuales se efectuaron el cuatro de marzo.

Hecho lo anterior, el cinco de marzo, la autoridad instructora **admitió**<sup>5</sup> a trámite el procedimiento sancionador especial, únicamente por las siguientes conductas:

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

<sup>2</sup> En adelante PAS.

<sup>3</sup> Consultable en hojas 000006, 000010 y 000016 del expediente.

<sup>4</sup> En adelante IEES.

<sup>5</sup> Consultable en hoja 000027 del expediente.

*"...se admite a trámite la queja en lo que respecta a la presunta violación al artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a presuntos actos anticipados de campaña, bajo el procedimiento sancionador especial, ..."*

En cuanto a los delitos electorales se declaró incompetente para conocer y dejó a salvo los derechos de los denunciantes para que puedan presentar su denuncia ante la instancia correspondiente; asimismo, ordenó emplazar a las partes denunciadas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el ocho de marzo a las once horas.

El siete de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEES declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el PAS.

Posteriormente, el nueve de marzo, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal, anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

El mismo día se radicó con la clave TESIN-PSE-04/2024 y al día siguiente se turnó a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel para la elaboración del proyecto de sentencia.

Finalmente, el trece de marzo, la ponente sometió al pleno el proyecto declarando la inexistencia de dos de las tres infracciones denunciadas<sup>6</sup> **"...consistentes en hechos violatorios de lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, actos anticipados de campaña."** Aunque del análisis de la sentencia se puede advertir que también se pronunció sobre la **inexistencia de actos anticipados de precampaña**<sup>7</sup>, como se advierte enseguida:

***"Actos anticipados de precampaña y campaña."***<sup>8</sup>

*Como se expuso en el marco normativo, para la actualización de la infracción correspondiente por actos **anticipados de precampaña** y campaña, se tiene que analizar la dimensión personal, temporal y subjetiva de los actos denunciados."*

*"En consecuencia, para este Tribunal Electoral, no se acredita la infracción correspondiente a actos **anticipados de precampaña** y campaña, pues basta con que uno de los elementos referidos no se cumpla para desestimar la existencia del ilícito; y en el caso, no se cumplen 2 de los mismos."*<sup>9</sup>

## **2. Decisión mayoritaria.**

<sup>6</sup> Página 1 de la sentencia.

<sup>7</sup> Consultable en páginas 13, 25 y 26 de la sentencia.

<sup>8</sup> Visible en páginas 25 de la sentencia.

<sup>9</sup> Consultable en página 26 de la sentencia.

En la sentencia aprobada por mayoría de votos de las Magistradas Aída Inzunza Cázares y Carolina Chávez Rangel, esta última con voto de calidad, se resolvió la **inexistencia** de las infracciones mencionadas.

### **3. Disenso.**

No comparto el criterio mayoritario, en virtud de que, ante la evidente omisión del IEES de emplazar al denunciado por todas las conductas que se le imputan, este Tribunal no debió resolver el fondo de la controversia, sino que debió, mediante acuerdo plenario, ordenarle a IEES la reposición del procedimiento desde el emplazamiento a las partes, por las consideraciones siguientes:

#### **3.1 Marco jurídico.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, el emplazamiento constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, que consiste en hacerle saber al denunciado la existencia de un juicio o procedimiento que se ha interpuesto en su contra, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, para lo cual **debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno**, tanto del inicio del procedimiento, **como de las razones en que se sustenta**, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes

En ese contexto, el artículo 306, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, dispone que cuando la queja sea admitida, se emplazará al quejoso y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro de las 48 horas posteriores a la admisión, **informándole al denunciado de la infracción que se le imputa** y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.

#### **4.2. Caso concreto.**

De las constancias del expediente se advierte que, el cinco de marzo, la autoridad instructora en el **acuerdo de admisión**<sup>10</sup> del procedimiento sancionador especial, así como del **emplazamiento** a las partes, señaló como conductas infractoras atribuibles a Rubén Rocha Moya, Gobernador del Estado ***“...la presunta violación al artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a presuntos actos anticipados de campaña...”***

No obstante, del escrito de queja se advierte que, además de las conductas señaladas, se le atribuye al denunciado la realización de ***uso indebido de recursos***

---

<sup>10</sup> Consultable en hoja 000027 del expediente.



**públicos**, por lo que, con dicha omisión, se le impidió al denunciado estar en aptitud de manifestar lo que a su derecho conviniera.

Y suponiendo sin conceder que el ánimo del IEES haya sido emplazar por el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional -lo que no ocurrió- lo cierto es que el denunciado tampoco se pronunció sobre dicha imputación, con lo cual se demuestra que se dejó al denunciado en estado de indefensión, además la sentencia tampoco analiza ni se pronuncia sobre dicha conducta.

En efecto, la autoridad instructora debió emplazar al denunciado de todas y cada una de las conductas mencionadas, ya que tal omisión se traduce en la vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento de conformidad con el artículo 14 Constitucional y con las reglas que rigen el emplazamiento del Procedimiento sancionador especial.

Ello porque ha sido criterio<sup>11</sup> de la Sala Superior que la obligación de las autoridades instructoras de precisar con claridad cuáles son los hechos imputados a las partes denunciadas, así como los fundamentos jurídicos que sustentan las posibles infracciones a la normatividad electoral, es una formalidad indispensable para que éstas puedan ejercer de forma adecuada su derecho a la defensa.

Así también, el hecho de que, ante una eventual contestación o comparecencia a un procedimiento de corte acusatorio, las partes denunciadas esgriman argumentos sobre una infracción que formalmente no se les imputó, es una cuestión accidental que no garantiza de manera razonable que en todos los casos ello se traduzca en una defensa adecuada (lo que sucedió en el caso).

Dado que, en la sentencia aprobada por la mayoría, se analizó la conducta de **actos anticipados de precampaña**, siendo que esa conducta no fue denunciada, ni tampoco le fue notificada al denunciado para defenderse de dicha imputación, lo que se traduce en una falta de congruencia externa de la sentencia.

De ahí que, este Tribunal acorde con el principio de exhaustividad y para garantizar el debido proceso, debió regresar el expediente y sus anexos al IEES a fin de que **reponga el procedimiento** y agote las etapas procesales de tramitación de la queja que dio origen a este procedimiento sancionador, que van desde la **admisión** de la queja, el **emplazamiento** a las partes, hasta agotar todas las etapas de tramitación, y, no habiendo más diligencias que practicar, integre el expediente en atención a lo dispuesto por el artículo 308, de la Ley Electoral Local.

---

<sup>11</sup> Sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-60/2021 y acumulados.

Similar criterio fue asumido por este Tribunal en el Acuerdo Plenario de Reposición de Procedimiento TESIN-PSE-03/2024 de fecha nueve de marzo de dos mil veinticuatro.

#### **4. Conclusión.**

Debió ordenarse la reposición del procedimiento desde las etapas de admisión y emplazamiento a las partes para que el denunciado tuviera la oportunidad de exponer sus excepciones y defensas conforme a derecho sobre las tres conductas que se le imputaron; **1)** Violación al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional por uso indebido de recursos públicos; **2)** Violación al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional por promoción personalizada; y **3)** Actos anticipados de campaña.

**ATENTAMENTE**

**CULIACÁN, SINALOA, A 14 DE MARZO DE 2024.**

  
**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



*Recibido escrito de 3 fgs*